

La excepción de contrato no cumplido. Algunas cuestiones relativas a su supuesto de hecho y consecuencias jurídicas*

Exceptio non Adimpleti Contractus. Some Notes Relating to
its Condition of Fact and Legal Consequences

Íñigo Andrés de la Maza-Gazmuri inigo.delamaza@udp.cl
Universidad Diego Portales, Chile

 <http://orcid.org/0000-0001-6239-2837>

Álvaro Vidal-Olivares
Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile

 <http://orcid.org/0000-0001-5362-9310>

Vniversitas, núm. 139, 2019

Pontificia Universidad Javeriana,
Colombia

Recepción: 17 Mayo 2019
Aprobación: 02 Junio 2019
Publicación: 30 Diciembre 2019

DOI: <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj68-139.ecnc>

Redalyc: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82562148010>

Resumen: En este artículo se analiza el remedio de la suspensión del cumplimiento o excepción de contrato no cumplido en Chile. En particular, se examina el supuesto de hecho de este remedio contractual y sus particulares condiciones, para luego atender a los efectos de la figura, atendiendo, también, a la relación que existe entre esta y los restantes remedios frente al incumplimiento.

Palabras clave: Incumplimiento, contrato, excepción de contrato no cumplido, remedios del acreedor, suspensión del cumplimiento.

Abstract: This article aims to analyze the remedy of the suspension of the compliance or *exceptio non adimpleti contractus*. In particular, considering the factual budget of the contractual remedy, its particular conditions, to then attend to the effects of this remedy, also attending to the relationship that exists between it and the other remedies against the breach of contract.

Keywords: Breach of contract, contract, *exceptio non adimpleti contractus*, creditor remedies, suspension of fulfillment..

Ideas previas

Como en todos los códigos decimonónicos, en el Código Civil chileno no existe una regulación completa y sistemática de aquel remedio que, con denominaciones diversas —“excepción de contrato no cumplido” o “suspensión”— permite a una parte suspender el cumplimiento de su prestación mientras la otra parte no cumpla la propia en un contrato sinalagmático. Tal carencia de disciplina se refiere tanto al supuesto de hecho como a las consecuencias del remedio al que, en atención a la denominación que recibe en la doctrina nacional y no obstante lo inadecuada que pueda resultar ^[1], nos referiremos en adelante como “excepción de contrato no cumplido”.

Supuesto de hecho

Al hacer uso de la voz “supuesto de hecho”, pretendemos referirnos al conjunto de condiciones que hacen procedente el remedio. El supuesto puede ser expresado con precisión, entendiendo que se constituye cuando las partes concernidas incumplen lo que ellas mismas han convenido en virtud del contrato. La figura en examen tiene por base la existencia de incumplimientos recíprocos, independientemente de la relación que entre ellos puede mediar.

Existe debate en torno a su ámbito de aplicación, pues se ha estimado, por unos, que la excepción de contrato no cumplido procede solo en presencia de incumplimientos en contratos bilaterales, y por otros se ha entendido que es posible extenderla a otras hipótesis distintas^[18]. Sin perjuicio de lo antes advertido, el alcance de este artículo sólo se ocupa de los casos de contratos bilaterales ya que, muy probablemente, ha sido con ocasión de su estudio que se ha presentado mayor debate, sobre todo en la Corte Suprema y los tribunales de alzada.

En este apartado nos interesa prestar atención a tres cuestiones que se han suscitado a propósito de la determinación del supuesto de hecho de la excepción de contrato no cumplido. La primera de ellas refiere a las obligaciones actualmente exigibles; la segunda, a la relación causal de ambos incumplimientos; y la tercera, a la buena fe y la proporcionalidad.

Obligaciones actualmente exigibles

Tratándose de los contratos bilaterales, puede afirmarse con seguridad que el fundamento de la excepción de contrato no cumplido se halla en la interdependencia de las obligaciones. Ante el incumplimiento de una de las partes, la otra no se ve compelida a hacerlo. En el lenguaje contemporáneo, esta última se encuentra excusada de cumplir lo pactado en tanto la primera no cumpla o no esté llana a cumplir.

En consecuencia, al tiempo de oponer la excepción como defensa ante el ejercicio de otros remedios, la obligación en contra de quien se deduce

ha de serle actualmente exigible puesto que, de lo contrario, ¿cómo podría alegarse su incumplimiento? ^[19].

Sin embargo, resulta necesario advertir que no basta la existencia de una obligación incumplida desde un punto de vista objetivo; también es necesario que la ejecución de aquella obligación sea exigible. En este orden de ideas, por ejemplo, para evaluar un caso al que luego recurriremos, una parte se obliga a entregar a otra un semirremolque y su contraparte a pagarlo en dinero dentro de cierto plazo. Quien debe la entrega cumple imperfectamente; el comprador, en tanto, no realiza del pago en el término convenido y, por consiguiente, objetivamente, incurre en un incumplimiento contractual. No obstante, conforme nos parece, no es posible afirmar que la prestación a que se ha obligado el comprador —pagar el precio— fuera actualmente exigible. Por esta consideración, por ejemplo, si el comprador fuese quien hubiera pretendido obtener a través de demanda judicial, la sustitución del semirremolque defectuoso por otro que no lo sea conforme se pactó, más el resarcimiento de los perjuicios, y la parte vendedora opone la excepción de contrato no cumplido fundada en el incumplimiento de la obligación del comprador como defensa, ésta no prosperará porque esta última obligación no le era exigible.

Ahora bien, el hecho de que en un contrato sinalagmático se registren incumplimientos de ambas partes y que las obligaciones sean actualmente exigibles, no basta para responder a la pregunta respecto a si una parte puede oponer la excepción de contrato no cumplido. De esta manera, no parece adecuado que una parte cuyo incumplimiento ha determinado el de la contraria pueda interponerle la excepción de contrato no cumplido.

Que un incumplimiento sea la causa del otro

Conforme se ha pronunciado Claudia Mejías-Alonzo, el nexo causal se ha utilizado tanto para dar lugar como denegar la institución que nos ocupa ^[20]. Así, se ha fallado que no procede la excepción cuando el incumplimiento de quien la opone como defensa se funda en términos causales; vale decir, que dicho incumplimiento se haya producido por uno suyo que le preceda, dejando de ejecutar lo convenido.

Ante todo, hemos de distinguir la cuestión de la causalidad, por una parte, como elemento que integra el supuesto de hecho de la excepción de contrato no cumplido, de aquella referida a la conducta del acreedor —acción u omisión— como condición del cumplimiento de la otra parte, por la otra. Y esta conducta impuesta al acreedor en cuanto tal puede tener su origen en el propio contrato, o en la buena fe que le impone ciertos deberes de colaboración. No son propiamente obligaciones, sino más bien cargas contractuales del acreedor. Es por este orden de consideraciones que no pueden confundirse ambas hipótesis.

Sin embargo, Yusari no es de quienes lo aprecian de la referida forma, pues al desarrollar el criterio de la causalidad, recuerda el ejemplo de Clemente-Meoro acerca de un contrato de confección de vestuario, en donde una parte se ha obligado a entregar los diseños y la otra

a confeccionar unas prendas teniendo por base tales bocetos. Estos autores estiman se estaría frente a un caso de incumplimientos recíprocos (excepción de contrato no cumplido), resultando evidente para ellos que, si la parte que ordenó la confección no entrega los diseños, la otra que se obligó a confeccionar las prendas tampoco estará en condiciones de cumplir con su obligación^[21]. Con todo, nuestra opinión para este caso no es una en que el incumplimiento de una parte se funda causalmente en el de la otra, sino más bien en que es la conducta del acreedor, plasmada por su omisión, la que impide que el deudor ejecute la obligación que por el contrato ha contraído.

Podemos hallar expresada claramente esta distinción en los PICC (artículo 7.1.3), en los Principios Europeos de Derecho de Contratos (PECL; artículo 9:201)^[22] y los PLDC (artículos 91 y 102). Estos instrumentos regulan el supuesto en que el incumplimiento tenga su causa en la conducta del acreedor —sea esta acción u omisión—, y la solución que se consagra es la de privarle del derecho a invocar dicho incumplimiento en contra de su cocontratante y, seguidamente, de cualquier remedio contractual. Esta regla tiene por antecedente la constada en el artículo 80 de la CISG. A título ejemplar, el artículo 88 (Acción u omisión del acreedor) de los PLDC prescribe que “El acreedor no puede invocar el incumplimiento causado por su propia acción u omisión”^[23].

A propósito de esta regla, en otra oportunidad tuvimos ocasión de expresar que “La norma del artículo 88 se refiere a aquellos casos en los que el incumplimiento es absolutamente imputable al acreedor, sea que se trate de la inobservancia de un deber contractualmente pactado o que éste fluya de la propia naturaleza de la obligación por aplicación del principio de la buena fe en función de interpretación integradora. Es una regla de sentido común y que es una evidente concreción de la doctrina de los actos propios, porque precisamente se está reprimiendo la contradicción de una conducta anterior propia, la del acreedor que habiendo provocado exclusivamente el incumplimiento, ahora pretende demandar al deudor por tal incumplimiento, ejercitando un remedio o medio de tutela”^[24].

Si observamos nuestro ordenamiento, podría arribarse a la misma solución recurriendo a la regla de causalidad contenida en el artículo 1558, o bien a partir de la regla del artículo 1546 del Código Civil, continente del principio de buena fe como deber de colaboración^[25].

Volvamos ahora a considerar la causalidad en tanto criterio dirimente en la admisión o rechazo de la excepción de contrato no cumplido, e ilustremos cómo se desenvuelve en uno y otro sentido (para rechazar y para acoger).

Primeramente, tengamos en mente un caso en el que quien demanda por incumplimiento contractual es la parte que, a su vez, dejó de ejecutar lo convenido, dando lugar al incumplimiento de su contraparte. Esta es la hipótesis que recoge el fallo de la Corte Suprema de 31 de octubre de 2012. Conforme los hechos, el vendedor entregó mercaderías con anomalías materiales. Acto seguido, opuso al comprador, entre otras

defensas, la excepción de contrato no cumplido por no haber pagado el precio de la venta, solicitando el rechazo de la demanda de indemnización autónoma. La Corte Suprema, pronunciándose sobre el caso declara en su considerando 13º:

Que tampoco se acogerá la excepción de contrato no cumplido, fundado en el artículo 1552 del Código Civil, basado en el hecho de que la actora adeuda parte del precio convenido en la compraventa, porque la demanda de autos se basa en que las cosas vendidas no reunían las calidades que se habían convenido, lo que le ha supuesto perjuicios, por lo que parece perfectamente esperable que en esas circunstancias se haya suspendido el pago del saldo de precio. Cuando la demandante debió pagar el saldo de precio, la demandada ya había incurrido en el incumplimiento que por este juicio se le reprocha ^[26].

En segundo término, resulta procedente pensar un caso en que el nexo causal actúe en el sentido opuesto, en otras palabras, en el que ella faculta a defenderse con la excepción de contrato no cumplido. Sirve para ilustrar aquello la decisión contenida en la sentencia de la Corte Suprema de 24 de marzo de 2011 ^[27]. Se trata de un contrato de compraventa de unos semirremolques tolva, ejemplo que prevenimos con precedencia. Aquellos no cumplían con las especificaciones acordadas por las partes. Fruto de ello, frente a la demanda de pago del precio interpuesta por el vendedor, el comprador opuso como defensa la excepción en comento. El tribunal estimó procedente la defensa en virtud del carácter exigible de las obligaciones recíprocas, estando de buena fe quien excepciona y siendo el incumplimiento que alega una *falta o infracción* contractual que se constituye en su *favor*. Se termina por concluir en el fallo que, conforme la equidad, la buena fe y la causalidad, el incumplimiento de la parte demandante, recayó sobre una obligación *relevante* y de *real trascendencia*, ya que el desentendimiento de las especificaciones técnicas tornó ostensiblemente inútiles los bienes objeto de la compraventa ^[28].

Entonces, podemos formularnos la siguiente pregunta: ¿por qué el comprador no pagó el precio al vendedor? Nos parece que la respuesta, con base en la interpretación que se propone de la sentencia de la Corte, es que la obligación vinculada al pago referido fue incumplida en primer término por el vendedor; en este sentido, puede decirse que el incumplimiento de la obligación del vendedor causó el incumplimiento de la del comprador.

En este sentido, una cuestión que ha de considerarse llegado a este punto es si acaso la causalidad, en tanto criterio que justifica acoger la excepción de contrato no cumplido, integra en todo caso su supuesto de hecho. Y la respuesta, nos parece, es que no necesariamente. Resulta perfectamente plausible que no podamos hablar de relación de causalidad entre los incumplimientos y aun así sea procedente la excepción. Así será, por ejemplo, cuando existe incumplimiento simultáneo de ambas partes, en cuyo caso ¿cómo podría afirmarse que uno es causa del otro?

En este orden, consideremos, con los matices necesarios, los hechos de una sentencia de la Corte Suprema de 4 de diciembre 2003 ^[29]. Se trataba de un contrato de promesa de compraventa en el que una parte se obligó a reunir en su totalidad los derechos en una sucesión y la otra a obtener

el dinero necesario —por medio de un mutuo— para saldar el monto convenido por precio. Ambas obligaciones se entendieron como exigibles en un mismo momento y fueron incumplidas en dicho instante^[30].

En casos como los que se presentan resulta indudable que, por una parte, no se puede aseverar que un incumplimiento sea causa del otro; no obstante, según creemos, tampoco puede afirmarse que no tenga cabida la excepción de contrato no cumplido. En verdad, al menos tal y como hemos expuesto el caso, es un ejemplo suficientemente claro de procedencia.

Así las cosas, al explorar el vínculo causal, descubrimos que no necesariamente es parte del supuesto de hecho de la excepción de contrato no cumplido; ello, porque hay casos en los cuales la condición que concurre para configurar su supuesto de hecho es distinta: la de los incumplimientos simultáneos.

Buena fe y proporcionalidad

Ha sido indicado respecto de la resolución por incumplimiento que no todo incumplimiento, sino solamente aquellos que revisten la calificación de esenciales o resolutorios, permiten su procedencia.

Algún debate parecido se ha desarrollado en relación con la excepción de contrato no cumplido. Como sabemos, señala la regla del artículo 1552 del Código Civil que: “En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”^[31].

La cuestión por considerar ahora nos lleva al siguiente interrogante: ¿qué alcanza a cubrir la expresión “dejando de cumplir lo pactado”? ¿Todo incumplimiento o, como acontece con la facultad resolutoria, es preciso calificar dicho incumplimiento? Y si requiere de calificación, entonces surge otra pregunta: ¿dicha calificación funciona de la misma forma que en el remedio resolutorio?

Para abordar la pregunta, tenemos advertir que el supuesto sobre el cual se construye no es el de un incumplimiento total; en tal hipótesis, no existe duda que la excepción tiene lugar. La procedencia, eso sí, deja de ser posible en ciertas de las variadas manifestaciones del cumplimiento defectuoso.

En Chile, parece predominar la idea de que no cualquier incumplimiento la permite, sino exclusivamente aquellos que resulten graves^[32] y, a veces, se ha estimado que el criterio para determinar la gravedad debiese ser el mismo de la resolución por inexecución, tanto por la doctrina^[33] como por lo jurisprudencial^[34] (y aquí ha aparecido la segunda pregunta).

La jurisprudencia ha requerido que un incumplimiento revista de cierta magnitud y ello se ha justificado en la regla contractual de la buena fe objetiva. Al efecto, una sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel, discutiendo sobre el incumplimiento de un contrato de

arrendamiento de un bien raíz en el que la parte arrendataria denunciaba defectos en la cosa arrendada, el tribunal de segunda instancia consideró que, por las exigencias de la buena fe, el incumplimiento que funda la excepción de contrato no cumplida debe revestir de cierta gravedad^[35].

Podría estimarse que cualquier incumplimiento que permita resolver el contrato faculta, al mismo tiempo, a oponer la excepción de contrato no cumplido. Sin embargo, al inverso las cosas no funcionan de la misma manera; es decir, no cualquier incumplimiento que justifica la excepción de contrato no cumplido permite declarar resuelto un contrato.

Claudia Mejías-Alonzo propone que, en principio, todo incumplimiento posibilita el ejercicio de la excepción de contrato no cumplido; no obstante, tal ejercicio no debe generar una colisión con la buena fe^[36]. De esta forma, sugiere Mejías, el dispositivo de la buena fe permitiría distinguir entre aquellos incumplimientos de envergadura o de suficiente entidad para justificar la suspensión de la ejecución de lo pactado. Somos de la idea de pensar que se trata de una idea acertada; y sostenemos, tal como lo plantea esta autora, que la exigencia de proporcionalidad de los incumplimientos es una manifestación de los límites que impone la buena fe objetiva en el ejercicio de este remedio^[37].

Adicionalmente, en relación con lo ya dicho, la Corte Suprema en un fallo de 31 de marzo de 2003 ha resuelto en este sentido. En este caso, los contratantes incurrieron en incumplimientos recíprocos. Al efecto, el incumplimiento que ENAMI atribuye a INCOMIN S. A. en las alegaciones vertidas, se encuentra referido únicamente a las obligaciones que, en el contexto de lo estipulado, exhiben una importancia de menor relieve respecto de otras. Concluyen los sentenciadores:

“Que, resumiendo lo razonado en las consideraciones precedentes –y al margen de la inoportunidad y consiguiente improcedencia de su formulación– la pretendida defensa de ENAMI, fundada en el incumplimiento parcial de INCOMIN S.A. respecto de las obligaciones que, en el contexto global del contrato, presentan una envergadura menor, no constituía un motivo suficientemente serio que la excusase de satisfacer su compromiso principal y básico para la ejecución del contrato como era aquél de entregar a INCOMIN S.A. la cantidad acordada de mineral en bruto para el procedimiento de lixiviación”.^[38]

Como se observa, la Corte consideró que conforme las exigencias de la buena fe, el incumplimiento de INCOMIN debía tener una cierta entidad como para justificar la suspensión de la entrega de 30.000 toneladas mensuales de mineral para su tratamiento que pretendía ENAMI; dicha entidad, por decirlo de alguna forma, se mide contra la obligación cuya suspensión se pretende.

En otro fallo, ahora de la Corte de Apelaciones de Temuco, de 11 de septiembre de 2015^[39], analizó la procedencia de la excepción de incumplimiento contractual del arrendador al entregar el bien raíz con importantes defectos materiales que impedían su uso como complejo hotelero. La Corte tiene por establecer las condiciones que deben concurrir para dar lugar a la excepción. Citando a la profesora Claudia Mejías-Alonzo, se lee del fallo que:

“la doctrina suele mencionar: que estemos en presencia de un contrato bilateral; que las obligaciones sean actualmente exigibles; que el acreedor, contra quien se opone la excepción, no haya cumplido con su prestación ni se encuentre llano a hacerlo y, se agrega, por la mayoría de los autores, que el deudor la oponga de buena fe”.^[40]

Posteriormente, el tribunal indica que no se actúa de buena fe si el incumplimiento que se pretende denunciar es de menor entidad o poca monta, o si deriva de otro incumplimiento que tenga por causa el hecho del que alega la excepción. De esta manera, si el incumplimiento es *irrelevante*, no justifica la suspensión del cumplimiento^[41].

Conforme a todo lo expuesto, podemos entender que incluso en el caso de que ambas partes no cumplan sus obligaciones (hallándose presente la relación de causalidad o de simultaneidad) o de no mediar proporcionalidad entre las obligaciones o entre los incumplimientos —el que habilita la procedencia de la excepción y el de la contraparte— entonces el remedio no debe prosperar.

Se aprecia, de este modo, cómo la buena fe cumple el papel de limitar la procedencia de la excepción de contrato no cumplido en este punto. Si bien este remedio procede ante cualquier incumplimiento, como se ha anotado más arriba^[42], necesario es que exista una relación de proporcionalidad entre los incumplimientos. Y es, precisamente, esta exigencia la materialización de la buena fe como límite a la excepción de contrato no cumplido. Si el incumplimiento que se aduce como justificación para la propia suspensión es desproporcionado con la propia prestación, la buena fe actuará impidiendo el ejercicio del remedio. Entonces, no se mira a la gravedad del incumplimiento, sino más bien a la relación de aquel con el propio que se suspende. Y esta exigencia halla su fuente en la buena fe^[43].

La excepción de incumplimientos vinculados causalmente y la resolución del contrato

En lo que nos queda, examinaremos aquellos supuestos en que el incumplimiento de uno de los contratantes se explica por el incumplimiento de su contraparte; o sea, en los casos en que es posible definir una relación de causalidad entre ambos incumplimientos.

En esta hipótesis, cabe preguntarnos: ¿tiene lugar la resolución? Para responder a este cuestionamiento hemos de recordar que el criterio de la causalidad tiene dos sentidos. El primero hace relación con que la parte que incumple provocando que la otra suspenda su cumplimiento, carece de la excepción; y, el segundo, que la parte que suspende su cumplimiento en razón del cumplimiento anterior, sí puede oponerla a su contratante incumplidor.

a) Es procedente la excepción de contrato no cumplido

En el ya examinado caso de los semirremolques tolva, si bien el comprador sólo opuso la excepción de contrato no cumplido, podría perfectamente haber demandado reconvencionalmente la resolución del contrato de compraventa. Si tal hubiese sido el caso, aplicando el criterio de la causalidad como argumento justificativo del rechazo de la excepción de contrato no cumplido, la resolución no quedaría sujeta a otro límite más que a la calificación de la gravedad o esencialidad del incumplimiento. En este caso lo era, porque las anomalías materiales de los semirremolques eran de tal magnitud que la hacían inhabil para el propósito por la que fueron comprados^[59].

Desde luego, la respuesta es patente puesto que, como tuvimos ocasión de explicar, en un caso como este, el vendedor no es titular de la excepción de incumplimiento.

b) El contratante que incumple no es titular de la excepción de contrato no cumplido.

En este supuesto la causalidad del incumplimiento —que justifica el rechazo de la excepción— plantea ciertas peculiaridades, en el entendido de que la doctrina mayoritaria ha sostenido que el contratante que provoca el incumplimiento de la otra no sólo está privado de la excepción de contrato no cumplido, sino también de la acción de resolución del contrato^[60].

Y para ilustrar lo expresado conviene preguntarnos acerca de la posición en que queda el vendedor de los semirremolques tolva defectuosos. Esto, porque, al privarle de la acción resolutoria, se le priva de la restitución de los semirremolques tolvas que, aun siendo muy defectuosos, han de representar algún valor para el vendedor. Consideramos que, al privar al vendedor de la acción resolutoria, estaríamos justificando un enriquecimiento injustificado a favor del

comprador, pues él conservaría los camiones sin haber pagado suma alguna a título de precio. En tal supuesto, el vendedor no tendría otro medio que la acción *in rem verso* para obtener la restitución de los semirremolques tolva.

El punto, sin embargo, es que no alcanzamos a divisar cuáles serían las razones que justificarían una solución como esta, más cuando hay acuerdo en orden a que el supuesto de hecho de la resolución se limita solamente a la existencia de un incumplimiento esencial^[61].

Todo pareciera indicar que se estaría imponiendo una suerte de sanción al contratante que incumple haciendo procedente la excepción de contrato no cumplido. Habría un reproche a su conducta, todo lo cual resulta bastante ajeno a la actual construcción del derecho de contratos, sin llegar a considerar la ausencia de una norma que prive a este contratante de la acción resolutoria.

En nuestra opinión, *prima facie*, no habría buenas razones para negar a este contratante la acción de resolución, por el contrario, las habría para reconocerlas. De cualquier modo, la objeción a este postulado es que reconocer la titularidad de la acción resolutoria en este supuesto podría significar dejar abierta una puerta para que los contratantes incumplan y posteriormente soliciten la resolución, obteniendo un provecho de su propio dolo o culpa grave (porque si es el caso, al menos habría actuado con culpa grave). Si se está fuera el caso y se logra acreditar en juicio que el contratante que pide la resolución incumplió con dolo o culpa grave, podríamos adoptar una solución similar a la que se extrae del inciso segundo del artículo 1558 Código Civil chileno, esto es, dejar a un lado el contrato que reconoce la acción resolutoria al contratante afectado por un incumplimiento esencial, privándole así de la acción.

Algunas conclusiones

De todo lo expuesto, podemos arribar a las ideas que a continuación se expresan:

1. La excepción de contrato no cumplido dota a las partes de la facultad de suspender el cumplimiento de su parte en el contrato y siempre presupone incumplimientos recíprocos, sean simultáneos, sean uno consecuencia de otro.
2. El incumplimiento en que se funda la excepción de contrato no cumplido debe ser de entidad o relevante magnitud o, si se prefiere, proporcional al incumplimiento de quien la opone en juicio.
3. La excepción de contrato no cumplido, en atención a que la exigibilidad de la obligación de quien interpone se ve afectada por el incumplimiento, solo sirve para evitar la pretensión de cumplimiento específico y la indemnización de daños, no a la demanda resolutoria. Esta última sólo requiere de un incumplimiento que pueda calificarse de esencial, grave o resolutorio.

- [18] Sobre la posibilidad de extender la excepción a otras situaciones ver Bruno Caprile-Biermann, *Algunos problemas ofrecidos por la excepción de contrato no cumplido y, en especial, el de su invocación para atajar la acción resolutoria en el caso de incumplimiento recíproco de los contratantes*, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, n.º 39, 53-93 (2012).
- [19] Salvo, por supuesto, que se acepte que procede frente a incumplimientos anticipados. Ver Claudia Mejías-Alonzo, *La excepción de contrato no cumplido, un análisis de su aplicación en la jurisprudencia nacional reciente y en la doctrina*, 21 Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte, n.º 1, 111-122 (2014); Juan Contardo-González, *La resolución por anticipación o por incumplimiento previsible. Intento de construcción a partir de los artículos 1826 del Código Civil y 147 del Código de Comercio*, en Estudios de Derecho Civil VIII (Carmen Domínguez-Hidalgo ed., 2013).
- [20] Claudia Mejías-Alonzo, *La excepción, un análisis de su aplicación en la jurisprudencia nacional reciente*, op. cit., 136.
- [21] Tarek Yusari, Incumplimiento recíproco y remedios contractuales Ed. Thomson Reuters (2012); Mario Clemente-Meoro, La facultad de resolver los contratos por incumplimiento, Ed. Tirant lo Blanch, 179 (1999).
- [22] Comisión de Derecho Europeo de los Contratos, Principios Europeos de Derecho de Contratos, PECL (2000).
- [23] La misma regla se encuentra en los artículos 7.1.2 de los PCCI y 8:101 (3) de los PECL, entre otros.
- [24] Íñigo De La Maza-Gazmuri, Álvaro Vidal-Olivares, op. cit., 53-54.
- [25] En Chile el deber de colaboración del acreedor ha sido calificado como una genuina obligación, así: Pamela Prado-López, La colaboración del acreedor en los contratos civiles, Ed. Thomson Reuters (2015); Pamela Prado-López, *La inobservancia al deber de colaboración del acreedor en el derecho chileno: un caso de incumplimiento contractual*, 29 Revista de Derecho (Valdivia), n.º 2, 59-83 (2016); o como un deber de conducta cuya infracción acarrea la obligación de indemnizar, Lilian San Martín-Neira, *Sobre la naturaleza jurídica de la 'cooperación' del acreedor al cumplimiento de la obligación*, Revista de Derecho Privado, n.º 21, 273-325 (2011); o como una carga contractual impuesta por el contrato o la buena fe objetiva del artículo 1546 del Código Civil, Cristián Aedo-Barrena, *Cargas o deberes en la posición contractual del acreedor con especial referencia a su mora de recibir*, en Colección de estudios de Derecho civil en homenaje a la profesora Inés Pardo de Carvalho, 281-303 (Alejandro Guzmán Brito ed., 2008). En España, Nieves Fenoy-Picón, *La modernización del régimen del incumplimiento del contrato: Propuestas de la Comisión General de Codificación. Parte primera: Aspectos generales. El incumplimiento*, LXIII Anuario de Derecho Civil, n.º 1, 93-97 (2010); Antonio Cabanillas-Sánchez, Las cargas del acreedor en el derecho civil y mercantil, 91 (1988); Albert Lamarca-Marqués, El hecho del acreedor y la imposibilidad de la prestación, Real Colegio de España, 53 (2001); I Fernando Hinestrosa, Tratado de las obligaciones. Concepto, estructura y vicisitudes, Ed. Universidad del Externado de Colombia, 541 (2002). Finalmente, con referencia a los PECL, la Commission on European Contract Law, *Comment B (iii) of the article 8:101 PECL*, en Principles of European Contract Law, 361 (Ole Lando ed., 2000).
- [26] Corte Suprema de Chile. Rol n.º 3325-20. "Zorín S.A con Compañía Siderúrgica Huachipato S.A.", 31 de octubre de 2012.
- [27] Corte Suprema de Chile. Rol n.º 3789-2009. "Fuentes Rodríguez, José Belisario con Canteras Lonco S.A.", 24 de marzo de 2011.
- [28] Se lee textualmente del fallo: "Que, en el caso sublite, se cumplen las exigencias requeridas para aplicar el artículo 1552 del Código Civil, porque se trata de obligaciones recíprocas exigibles que constan en un mismo vínculo contractual, concurre buena fe de parte de quien alega la excepción de contrato no cumplido y son faltas o infracciones que emanan del contrato a favor de quien alega la citada infracción. Que, fundada en principios de equidad, buena

- fe y en la teoría de la causa, la inexecución atribuida al acreedor demandante en el caso sublite incide en una obligación relevante, de real trascendencia en el contrato cuyo incumplimiento en lo concerniente a las especificaciones técnicas convenidas llegaron al extremo que las tolvas objeto del contrato resultaron ulteriormente inservibles para los fines que le son propios”.
- [29] Juzgado Civil de Talca. Rol n.º 59.502 “Centro Médico Dental Santa Marta con Verdugo”, 4 de diciembre de 2003. Decimos con cierta distancia porque, como apunta correctamente Tarek Yusari, *op. cit.*, 26. Los hechos del caso muestran que puede establecerse una relación causal entre ambos incumplimientos.
- [30] Clemente-Meoro nos muestra un caso de incumplimientos simultáneos y que trata —aunque, con el fin de simplificarlo, con algunas modificaciones— de un contrato por el cual una parte se obliga a pagar el precio y la otra a suscribir la correspondiente escritura de compraventa. Ambas incumplen, ni la una paga el precio, ni la otra suscribe la escritura. Ambas obligaciones se entienden exigibles al mismo tiempo y se producen incumplimientos recíprocos simultáneos; Mario Clemente-Meoro, *op. cit.*, 179; Bruno Caprile-Biermann, *op. cit.*, 77-79.
- [31] Código Civil de Chile [CCCh]. Ley de 14 de diciembre de 1855. Art. 1552. 1 de enero de 1857 (Chile).
- [32] Claudia Mejías-Alonzo, *La excepción, un análisis de su aplicación en la jurisprudencia nacional reciente*, *op. cit.*, 123-131.
- [33] Fernando Fueyo-Laneri, Cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones, Ed. Jurídica de Chile, 241 (3.ª edición actualizada por Gonzalo Figueroa-Yañez, 2004); Bruno Caprile-Biermann, *op. cit.*, 58-59.
- [34] Ver ejemplos en Claudia Mejías-Alonzo, *La excepción, un análisis de su aplicación en la jurisprudencia nacional reciente*, *op. cit.*, 123-131.
- [35] Corte de apelaciones de San Miguel. Rol n.º 486-2012. “Moyano Sepúlveda Kathia Pamela con González Pereira Eduardo Gastón”, 7 de septiembre de 2012; se lee de la sentencia: “...esta excepción universalmente conocida como *exceptionon adimpleti contractus*, institución característica de los contratos bilaterales o sinalagmáticos, cuya fundamentación radica en la teoría de la causa y el principio de la buena fe que debe presidir la ejecución de los contratos”.
- [36] Claudia Mejías-Alonzo, *La excepción, un análisis de su aplicación en la jurisprudencia nacional reciente*, *op. cit.*, 127. Una idea que ya aparece en Luis Claro-Solar, Explicaciones de derecho civil chileno y comparado. De las obligaciones, Ed. Jurídica de Chile, 694 (1978). En la doctrina colombiana, también Chinchilla-Imbett advierte que “La buena fe implicaría realizar una valoración del incumplimiento ‘legitimado’ del *exciptiens* y del incumplimiento ‘legitimante’ de la contraparte con relación al contrato”. Chinchilla-Imbett, *op. cit.*, 369.
- [37] Igualmente, simpatizamos con la idea de Sebastián Bozzo-Hauri, *La “excepción de contrato no cumplido adecuada o regularmente” y su régimen en el derecho civil español*, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, n.º 42, 105 (2014), según la cual un cumplimiento defectuoso que sea de fácil subsanación no debería, al menos en principio, justificar la excepción de contrato no cumplido. Por su parte, Chinchilla considera que el requisito de la gravedad del incumplimiento de la contraparte para el ejercicio de la excepción de incumplimiento conforme de buena fe debe ser leído como un incumplimiento serio, pero no igualable al que se exige para la resolución por incumplimiento contractual, pues de lo contrario —afirma el autor—, se desconocería la funcionalidad conservativa de esta institución. Carlos Chinchilla-Imbett, *op. cit.*, 383-390. También, y fundado en la opinión de la jurisprudencia colombiana sobre el tema, Hinestrosa señala que la negativa a cumplir debe estar fundada en motivos serios para hacerlo. II Fernando Hinestrosa, Tratado de las obligaciones II. De las fuentes de las

- obligaciones: el negocio jurídico, Ed. Universidad del Externado de Colombia, 935 (2015).
- [38] Corte Suprema de Chile. Rol n.º 1594-2001. “Incomin con Enami”, 31 de marzo de 2003. Señala la sentencia: “(...) es preciso recordar que constituyen hechos de la causa que, como tales, han quedado establecidos en la sentencia recurrida– que, en lo concerniente al cumplimiento de las obligaciones que le imponía el contrato de maquila, ENAMI no satisfizo aquella consistente en suministrar 30.000 toneladas mensuales de mineral para su tratamiento por parte de INCOMIN S.A.; y ésta cumplió con su obligación de someter al procedimiento de lixiviación el material en bruto que le entregaba ENAMI, construyendo una planta para realizar ese tratamiento, pero incurrió, a su vez, en otra clase de incumplimientos de obligaciones reguladas en el contrato, al haber devuelto productos con exceso de humedad y con menor cantidad de ley de cobre, de acuerdo a la regulación estipulada sobre la materia; por haber incurrido en retrasos al devolver los productos; y por adeudar ciertas prestaciones a ENAMI, a causa de la utilización de un cargador frontal de propiedad de ésta. (...) según aparece de los antecedentes de la sentencia recurrida, establecidos en ella como hechos de la causa, el contrato de maquila celebrado entre ENAMI e INCOMIN S. A. impuso a éstas, obligaciones de diversa índole y trascendencia, siendo las principales: para ENAMI, la de entregar a INCOMIN S. A. 30.000 toneladas de cobre en bruto para su procesamiento en la Cancha del Salar del Carmen y para INCOMIN S. A., la de someter esos minerales a un tratamiento de lixiviación e instalar una planta para realizar dicho procedimiento”.
- [39] Corte de Apelaciones de Temuco. Rol n.º 758-2014, “Ademar Teodomiro Suárez con Christel y Nicolás Mazet Limitada”, 11 de septiembre de 2015.
- [40] Claudia Mejías-Alonzo, *La excepción de contrato no cumplido, un análisis de su aplicación en la jurisprudencia nacional reciente*, op. cit., 113.
- [41] “(...) la buena fe desaparece, en primer lugar, si el incumplimiento del acreedor es de pequeña monta, es decir, irrelevante o no presenta conexión con las obligaciones que deben ser cumplidas por el deudor. En segundo lugar, si dicho incumplimiento es consecuencia del incumplimiento en que previamente ha incurrido el deudor (...) se debe hacer presente que el incumplimiento en que ha incurrido el arrendador demandante no puede calificarse de irrelevante y tiene directa relación con el incumplimiento que se reprocha al arrendatario demandado. Por otra parte, el deudor, esto es, el arrendatario demandado, no ha incurrido previamente en el incumplimiento, desde que entregó la renta de arrendamiento correspondiente al primer año completo, y las reparaciones para superar los problemas que presentaba el inmueble se iniciaron tan solo tres meses después de suscrito el respectivo contrato” Corte de Apelaciones de Temuco. Rol n.º 758-2014, “Ademar Teodomiro Suárez con Christel y Nicolás Mazet Limitada”, 11 de septiembre de 2015. (Considerando decimotercero).
- [42] Claudia Mejías-Alonzo, *La excepción, un análisis de su aplicación en la jurisprudencia nacional reciente*, op. cit., 127.
- [43] Por la doctrina española, Bruno Rodríguez-Rosado, Resolución y sinalagma contractual, Ed. Marcial Pons, 100 (2013). En el caso de la doctrina francesa, Jean Carbonnier, Droit Civil, Ed. Presse Universitaires de France, 2245-2246 (2004).

- [59] Así se aprecia en el fallo: “Que, fundada en principios de equidad, buena fe y en la teoría de la causa, la inexecución atribuida al acreedor demandante en el caso sublite incide en una obligación relevante, de real trascendencia en el contrato cuyo incumplimiento en lo concerniente a las especificaciones técnicas convenidas llegaron al extremo que las tolvas objeto del contrato resultaron ulteriormente inservibles para los fines que le son propios”; Corte Suprema de Chile. Rol n.º 3789-2009. “Fuentes Rodríguez, José Belisario con Canteras Lonco S.A.”, 24 de marzo de 2011.
- [60] Bruno Caprile-Biermann, *op. cit.*, 77; Claudia Mejías-Alonzo, *La excepción, un análisis de su aplicación en la jurisprudencia nacional reciente*, *op. cit.*, 136-138; Mario Clemente-Meoro, *op. cit.*, 179.
- [61] Con todo, para este caso, se retornaría la antigua exigencia referida a que quien puede pedir la resolución es el contratante diligente –el que cumplió lo pactado o está llano a hacerlo–.
- * Artículo de investigación.